



**SUPERINTENDENCIA  
DE ELECTRICIDAD**  
"Garantía de todos"

## **AÑO NACIONAL DE LA VIVIENDA**

### **RESOLUCIÓN SIE-16-2002**

**CONSIDERANDO**, que en la Resolución SIE-02-2002 en su artículo 1 se fijó los valores máximos para los mínimos técnicos de las unidades termoeléctricas que operan en el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), los cuales se utilizarán para el despacho económico;

**CONSIDERANDO**, que en la misma Resolución se estableció que las empresas eléctricas podrán presentar ante la Superintendencia de Electricidad, en un plazo no mayor a quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación de la misma, un informe técnico que justifique valores contrarios a los establecidos en el Anexo A. La Superintendencia de Electricidad, en coordinación con el Organismo Coordinador, evaluará los informes en un plazo no mayor a veinticinco (25) días contados a partir de la fecha de su publicación;

**CONSIDERANDO**, que en el artículo quinto de la Resolución de la Superintendencia de Electricidad No. 33-2001 se crea un Comisión para realizar la inspección de los mínimos técnicos a los que puede operar, en estado normal, cada una de las unidades que conforman el parque de generación del SENI;

**CONSIDERANDO**, que dicha Comisión, presidida por la Superintendencia de Electricidad, en base a su informe y en coordinación con el Organismo Coordinador evaluó los informes técnicos de las empresas eléctricas, a los que se refiere el segundo Considerando de la presente Resolución;

**CONSIDERANDO**, que el inciso "j" del artículo 36 de la Ley General de Electricidad No. 125-01 contempla entre las funciones del Superintendente el establecer, conjuntamente con el Organismo Coordinador, el reglamento en que se establezcan los méritos de entrada en el despacho de las unidades de generación, incluyendo las unidades de generación que utilicen recursos energéticos nacionales.

**CONSIDERANDO**, que a la fecha de la presente Resolución el Reglamento a que se hace alusión en el considerando anterior no ha sido dictado y que las consideraciones que motivaron a la Resolución SIE-33-2001 persisten;





**SUPERINTENDENCIA  
DE ELECTRICIDAD**  
"Garantía de todos"

**CONSIDERANDO**, que el Organismo Coordinador se encuentra al momento de esta Resolución en el proceso de contratación del servicio de consultoría para revisión y verificación de información de costos variables y de equipamiento;

**VISTA**: La Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha 26 de julio del 2001, la Resolución SIE-33-2001 de fecha 24 de noviembre de 2001 y la Resolución SIE-02-2002 de fecha de 18 de febrero de 2002,

El Presidente del Consejo, en funciones de Superintendente de Electricidad, en el ejercicio de sus facultades legales,

**RESUELVE**


**Artículo 1.-** Derogar la Resolución de la Superintendencia de Electricidad SIE-02-2002 de fecha 18 de febrero de 2002.

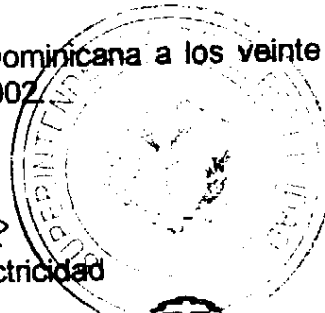
**Artículo 2.-** Fijar transitoriamente como valores máximos para los mínimos técnicos de las unidades termoeléctricas que operan en el sistema interconectado nacional, los cuales se utilizarán para el despacho económico, los valores establecidos en el Anexo A de la presente resolución, el cual forma parte integral de la misma.

**Artículo 3.-** La presente resolución podrá ser revisada una vez concluyan los trabajos de consultoría para revisión y verificación de información de costos variables y de equipamiento contratados por el Organismo Coordinador, los cuales serán efectuados bajo la supervisión de la Superintendencia de Electricidad.

**Artículo 4.** Se ordena la comunicación de la presente Resolución a las Empresas Eléctricas, al Organismo Coordinador y al Centro de Control de Energía.

Dada y firmada en Santo Domingo, República Dominicana a los veinte y cuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil dos 2002.

  
**Julio Cross F.**  
Superintendente de Electricidad



**ANEXO A**

<b>Centrales</b>	<b>Máximo Mínimos Técnicos</b>
Sultana del Este	80
Seaboard ED Norte	20
Seaboard ED Mar	36
Barahona Carbón	31
CEPP-I	11
CEPP-II	25
La Vega	50
Palamara	36
Smith	120
Metaldom	19**
Pto Plata II	30, 22*
Mitsubishi SPM	22
CESPM I	70
CESPM II	70
CESPM III	70
Pto Plata I	20, 16*
Falcon I	30
Falcon II	30
Falcon III	30
Haina II	32
Haina IV	48
Haina I	32
Itabo I	90, 70*
Itabo II	70
A. Barril	4.2
Dies. Pimentel	2.5
Dajabon	1.75
Montecristi	5.6
La Isabela	0.6
S.G. de Boyá	1
Yamasá	2.3
Maxon	4.83
Oviedo	0.6
Sto Dgo VIII	15
Los Mina V	60
Los Mina VI	60
Haina (TG)	60
Itabo I TG	21
Itabo II TG	21
Itabo III TG	21
Higuamo I	21
Higuamo II	21
Victoria I	60
Barahona (TG)	16
San Pedro (TG)	16

or interconexión.

\* Después del Programación de Mantenimiento Mayor Programado para el año 2002 y coordinado con el Organismo Coordinador.



**SUPERINTENDENCIA  
DE ELECTRICIDAD**

*"Garantía de todos"*

**AÑO NACIONAL DE LA VIVIENDA**

**RESOLUCIÓN SIE-16-2002**

**CONSIDERANDO**, que en la Resolución SIE-02-2002 en su artículo 1 se fijó los valores máximos para los mínimos técnicos de las unidades termoeléctricas que operan en el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), los cuales se utilizarán para el despacho económico;

**CONSIDERANDO**, que en la misma Resolución se estableció que las empresas eléctricas podrán presentar ante la Superintendencia de Electricidad, en un plazo no mayor a quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación de la misma, un informe técnico que justifique valores contrarios a los establecidos en el Anexo A. La Superintendencia de Electricidad, en coordinación con el Organismo Coordinador, evaluará los informes en un plazo no mayor a veinticinco (25) días contados a partir de la fecha de su publicación;

**CONSIDERANDO**, que en el artículo quinto de la Resolución de la Superintendencia de Electricidad No. 33-2001 se crea un Comisión para realizar la inspección de los mínimos técnicos a los que puede operar, en estado normal, cada una de las unidades que conforman el parque de generación del SENI;

**CONSIDERANDO**, que dicha Comisión, presidida por la Superintendencia de Electricidad, en base a su informe y en coordinación con el Organismo Coordinador evaluó los informes técnicos de las empresas eléctricas, a los que se refiere el segundo Considerando de la presente Resolución;

**CONSIDERANDO**, que el inciso "j" del artículo 36 de la Ley General de Electricidad No. 125-01 contempla entre las funciones del Superintendente el establecer, conjuntamente con el Organismo Coordinador, el reglamento en que se establezcan los méritos de entrada en el despacho de las unidades de generación, incluyendo las unidades de generación que utilicen recursos energéticos nacionales.

**CONSIDERANDO**, que a la fecha de la presente Resolución el Reglamento a que se hace alusión en el considerando anterior no ha sido dictado y que las consideraciones que motivaron a la Resolución SIE-33-2001 persisten;



**Gobierno Dominicano**

SECRETARÍA DE ESTADO DE ELECTRICIDAD



REPÚBLICA DOMINICANA



**SUPERINTENDENCIA  
DE ELECTRICIDAD**

"Garantía de todos"

**CONSIDERANDO**, que el Organismo Coordinador se encuentra al momento de esta Resolución en el proceso de contratación del servicio de consultoría para revisión y verificación de información de costos variables y de equipamiento;

**VISTA:** La Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha 26 de julio del 2001, la Resolución SIE-33-2001 de fecha 24 de noviembre de 2001 y la Resolución SIE-02-2002 de fecha de 18 de febrero de 2002,

El Presidente del Consejo, en funciones de Superintendente de Electricidad, en el ejercicio de sus facultades legales,

**RESUELVE**

**Artículo 1.-** Derogar la Resolución de la Superintendencia de Electricidad SIE-02-2002 de fecha 18 de febrero de 2002.

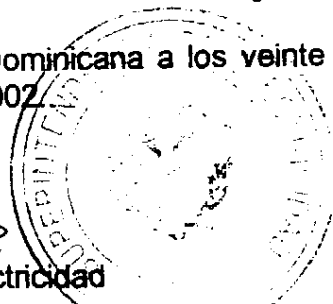
**Artículo 2.-** Fijar transitoriamente como valores máximos para los mínimos técnicos de las unidades termoelectricas que operan en el sistema interconectado nacional, los cuales se utilizarán para el despacho económico, los valores establecidos en el Anexo A de la presente resolución, el cual forma parte integral de la misma.

**Artículo 3.-** La presente resolución podrá ser revisada una vez concluyan los trabajos de consultoría para revisión y verificación de información de costos variables y de equipamiento contratados por el Organismo Coordinador, los cuales serán efectuados bajo la supervisión de la Superintendencia de Electricidad.

**Artículo 4.** Se ordena la comunicación de la presente Resolución a las Empresas Eléctricas, al Organismo Coordinador y al Centro de Control de Energía.

Dada y firmada en Santo Domingo, República Dominicana a los veinte y cuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil dos 2002.

  
**Julio Cross P.**  
Superintendente de Electricidad



**Gobierno Dominicano**

AL SERVICIO DE LOS CIUDADANOS



REPÚBLICA DOMINICANA

**ANEXO A**

<b>Centrales</b>	<b>Máximo Mínimos Técnicos</b>
Sultana del Este	80
Seaboard ED Norte	20
Seaboard ED Mar	36
Barahona Carbón	31
CEPP-I	11
CEPP-II	25
La Vega	50
Palamara	36
Smith	120
Metaldom	19**
Pto Plata II	30, 22*
Mitsubishi SPM	22
CESPM I	70
CESPM II	70
CESPM III	70
Pto Plata I	20, 16*
Falcon I	30
Falcon II	30
Falcon III	30
Haina II	32
Haina IV	48
Haina I	32
Itabo I	90, 70*
Itabo II	70
A. Barril	4.2
Dies. Pimentel	2.5
Dajabon	1.75
Montecristi	5.6
La Isabela	0.6
S.G. de Boyá	1
Yamasá	2.3
Maxon	4.83
Oviedo	0.6
Sto Dgo VIII	15
Los Mina V	60
Los Mina VI	60
Haina (TG)	60
Itabo I TG	21
Itabo II TG	21
Itabo III TG	21
Higuamo I	21
Higuamo II	21
Victoria I	60
Barahona (TG)	16
San Pedro (TG)	16

\*\* Por interconexión.

\* Después de la Programación de Mantenimiento Mayor Programado para el año 2002 y coordinado con el Organismo Coordinador.